



RADICACIÓN: 08 001-40-53-008-2020-00112 00
REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
ACREEDORA CESIONARIA: LUZ MARINA CASTRO RODRIGUEZ,
DEMANDADAS: YADIRA PINEDO MARRUGO
INGRID SARABIA PINEDO.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR TRANSACCIÓN-DACIÓN EN PAGO.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26)
SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En el caso sometido a estudio, la apoderada de la parte demandada Dra GISELA GARCÍA TORRES, coadyuvada por la acreedora cesionaria de la parte demandante LUZ MARINA CASTRO RODRIGUEZ y su apoderada Dra LILIANA PATIÑO ARDILLA, junto con las demandadas YADIRA PINEDO MARRUGO e INGRID SARABIA PINEDO; piden al despacho dar por terminado el proceso por cuanto han transado la presente obligación a través de dación en pago del bien inmueble hipotecado, identificado 040-475708, de propiedad de las demandadas YADIRA PINEDO MARRUGO e INGRID SARABIA PINEDO.

CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el artículo 312 del Código General del Proceso, la transacción es un medio de terminación anormal del proceso, cuando se refiere a la totalidad de las pretensiones. Requiere de unas prescripciones sustanciales y de forma para que el juez de conocimiento le dé trámite y surta los efectos jurídicos procesales, como son: la disponibilidad del derecho objeto de transacción, la capacidad de disposición de las partes que celebran el contrato y la precisión de sus alcances.

Y el inciso 3º del referido Art. 312, señala: *“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.(....)”¹.*

Por su parte, la dación en pago una modalidad especial de pago, como medio supletorio del cumplimiento de una obligación, consistente en un acuerdo entre el acreedor y el deudor, en virtud del cual el primero acepta recibir un pago total o parcial de la obligación, es decir una prestación distinta a la debida.

En torno a la figura analizada, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha manifestado: *“En efecto, la dación en pago es una forma de extinguir las obligaciones, como forma de cumplimiento de la relación obligatoria, de tal modo que permite sustituir la prestación inicialmente debida, sea de dar, hacer o no hacer, al momento del cumplimiento por una diferente (aliud pro alio) con el consentimiento del acreedor, y sin que la cuestión fluya dentro del marco de las obligaciones facultativas (in obligatione), porque se surte al momento del cumplimiento o in solutione, más no cuando se genera la obligación.”.*

¹ Sentencia SC5185-2020, sala civil de la Corte Suprema de Justicia.



Revisadas las presentes actuaciones, se observa que las demandadas YADIRA PINEDO MARRUGO e INGRID SARABIA PINEDO, a través de apoderada judicial, presentaron escrito fechado 12 de septiembre de 2023, donde pone en conocimiento la dación en pago con la que llegó a un acuerdo con la acreedora cesionaria de la demandante y, consecuente con ello, ésta coadyuva el escrito el mismo 12 de septiembre de 2023 y presenta memorial de terminación del presente asunto, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 540 y 461 del CGP, se dará trámite a la solicitud y se levantarán medidas decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Aprobar dentro del proceso ejecutivo hipotecario de LUZ MARINA CASTRO RODRIGUEZ, contra YADIRA PINEDO MARRUGO e INGRID SARABIA PINEDO, la terminación del proceso por DACIÓN EN PAGO DE LA OBLIGACIÓN (Art. 540 y 461 CGP), conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta providencia.
2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble identificado 040-475708, de propiedad de las demandadas YADIRA PINEDO MARRUGO e INGRID SARABIA PINEDO, ordenado por auto adiado 09 de marzo de 2020 y comunicado por Oficio 20200011200 de esa misma fecha, el cual queda sin efecto alguno. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Sin lugar a condenar en costas.
4. Preceptuar que el expediente será objeto de archivo (Art. 122 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ